

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA LAURA BERNAL CAMARENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, Ana Laura Bernal Camarena, diputada federal en la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, conforme a lo prescrito en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de todo mexicano para profesar una fe religiosa o no practicar ninguna.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 y su última reforma fue el 17 de diciembre de 2015. De la última reforma a la fecha otros ordenamientos legales se han modificado, por lo que resulta indispensable efectuar las adecuaciones que corresponden.

En el caso del artículo 15 de la ley, está vigente la prohibición para que los ministros de culto y sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges; así como las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, puedan heredar por testamento de las personas a los que prestan auxilio espiritual.

Para el caso de este artículo propongo que quede expresa la prohibición para que no puedan donar inmuebles a las mismas personas que ya se establecen en el artículo, sabemos que las personas pertenecientes a una iglesia realizan “donativos” en especie o en dinero a lo que comúnmente se le conoce como limosnas, pero en ningún caso podrán donar bienes inmuebles.

Tengo la convicción de que no se deben ejercer presiones de ninguna índole para que quien practica una fe religiosa pueda ser forzado a donar a la asociación religiosa a la que pertenece terrenos, casa o edificios, por lo que es importante incorporar al artículo 15, esta prohibición.

En el caso de los artículos 22 y 25 es necesario modificar la denominación ahí propuesta de Distrito Federal por el de Ciudad de México, misma que deriva de la reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

En lo que corresponde a las multas que la autoridad administrativa puede imponer es necesario reformar la fracción II del artículo 32 que establece: “Multa de hasta 20 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” por “Multa de hasta 20 mil días de Unidad Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

Ello en virtud de la reforma constitucional sobre desindexación de Salario Mínimo que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En este mismo Artículo 32 es necesario reformarlo para sustituir la denominación de “Secretaría de Desarrollo Social” por “Secretaría de Bienestar” derivado de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, que entre otros modificó los Artículos 26 y 32 de dicho ordenamiento.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Artículo Único. Se reforman los artículos 15, 22, 25 y 32 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como siguen:

Artículo 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, **o donaciones de bienes inmuebles** de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, de **la Ciudad de México**, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

...

Artículo 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las de **la Ciudad de México**, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento.

...

...

Artículo 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. ...

II. Multa de hasta veinte mil días de **unidad de medida y actualización** vigente en **la Ciudad de México** ;

III. a V. ...

...

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de **Bienestar**, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de octubre de 2022.

Diputada Ana Laura Bernal Camarena (rúbrica)